

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvase proveer. Sincelejo, 16 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO  
Secretario.-

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Celular 3007111868](tel:3007111868)

**Febrero, dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

PROCESO: VBERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 700013103003-2018-00069-00  
DEMANDANTE: YANETH MONTES BERTEL  
DEMANDADO: COOPERATIVA COOVIFAS y OTRO

### **1. LABOR**

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Perteneceía promovido por Yaneth Montes Bertel contra Cooperativa Coovifas y otros, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el apoderado de la actora.

### **2. CONSIDERACIONES**

Como problema jurídico a resolver se debe determinar si es procedente ordenar el emplazamiento de la parte demandada Cooperativa Coovifas, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Para resolver el problema jurídico planteado tenemos que, el poderdante de la parte demandante acreditó que en virtud del requerimiento ordenado por el juzgado intentó la notificación a la parte demandada Cooperativa Coovifas, remitiéndola físicamente a la dirección calle 32ª N° 17-25 Barrio Alfonso López en esta ciudad, el cual fue devuelto con nota de la empresa de correo de no conocer el destinatario, fundado en ello solicita ordenar el emplazamiento del demandado, no obstante, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se evidencia que la demandada puede ser notificada al correo electrónico [covifas2015@gmail.com](mailto:covifas2015@gmail.com), en la cual no se ha acreditado por la parte demandante haber intentado tal notificación.

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento pedida por el apoderado de la

parte demandante, en su lugar se ordenará requerirle para que proceda con dicha notificación mediante el correo electrónico arriba citado, ello acorde con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concederá el termino de 30 días, siguientes a la notificación de este auto, conforme al artículo 317 del C G del P, so pena de desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

### **RESUELVE:**

- 1.** Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada Cooperativa Covifas, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30), días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda con la notificación de la demanda Cooperativa Coovifas, so pena de decretar terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427eccc6b52232ce68aa7a2ed1419004c7d374b3b9c67458a3046405db5d0361**

Documento generado en 16/02/2023 06:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**